



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SEGUNDO SUPLEMENTO

Año I - Nº 22

**Quito, martes 25 de
junio del 2013**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

24 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

CIRCULAR:

NAC-DGECCGC13-00003 A los sujetos pasivos del impuesto a los activos en el exterior 2

RESOLUCIONES:

NAC-DGERCGC13-00276 Dispónese que la tarifa específica por unidad de cigarrillo que se aplicará a partir del 1 de julio de 2013, será de (USD 0,0862) 3

NAC-DGERCGC13-00277 Modifícase la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 620 de 17 de enero de 2012 4

CORTE CONSTITUCIONAL:

SENTENCIA:

004-13-SAN-CC Acéptase parcialmente la acción planteada por el señor Claudio Demetrio Masabanda Espín 6

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Guano: Sustitutiva que regula la creación y funcionamiento de la Unidad Básica de Rehabilitación Funcional -UBR- 18
- 005-2013 Cantón Riobamba: Que regula el cobro del impuesto a las utilidades en las transferencias de predios urbanos y plusvalía 20
- Cantón Ventanas: Para el cobro de la tasa por servicio de alumbrado público 22

No. NAC-DGECCGC13-00003

**A LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO A LOS
ACTIVOS EN EL EXTERIOR**

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Por su parte, el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

El Capítulo IV del Título Cuarto de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador contiene las disposiciones normativas referentes al Impuesto a los Activos en el Exterior.

El artículo 182 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador establece el mencionado impuesto, como un tributo mensual sobre los fondos disponibles e inversiones que mantengan en el exterior las entidades privadas reguladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros y las Intendencias del Mercado de Valores de la Superintendencia de Compañías.

Respecto de los sujetos pasivos del Impuesto a los Activos en el Exterior, el artículo 185 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador dispone que están obligados al pago de este tributo en calidad de contribuyentes, las entidades privadas reguladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros y por las Intendencias del Mercado de Valores de la Superintendencia de Compañías.

La Ley Orgánica de Redistribución de los Ingresos para el Gasto Social, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 847, de 10 de diciembre de 2012, sustituyó los artículos 183 y 187 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, los cuales señalan tanto el hecho generador y la tarifa del Impuesto a los Activos en el Exterior, sin que se haya modificado el objeto de dicho impuesto ni mucho menos los sujetos pasivos del mismo.

Por su parte, el referido artículo 187 establece que la tarifa de este impuesto es del 0.25% mensual sobre la base imponible aplicable para los fondos disponibles en entidades extranjeras y de inversiones emitidas por emisores domiciliados fuera del territorio nacional.

El mismo artículo señala que cuando la captación de fondos o las inversiones que se mantengan o realicen a través de subsidiarias ubicadas en paraísos fiscales o regímenes fiscales preferentes o a través de afiliadas u oficinas en el exterior del sujeto pasivo, la tarifa aplicable será del 0.35% mensual sobre la base imponible; esta tarifa, podrá ser reducida en casos debidamente justificados por razones de

índole económica o social, mediante Decreto Ejecutivo, hasta el 0,1%, en forma general o por segmentos, previo informes del Ministerio encargado de la política económica, y del Servicio de Rentas Internas.

En el mismo sentido, el artículo 1 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a los Activos en el Exterior, reformado por el Decreto Ejecutivo No. 1414, publicado en el Registro Oficial 877 de 23 de enero de 2013, señala que se considerarán como activos en el exterior, gravados con este impuesto, a los fondos disponibles e inversiones que mantengan en el exterior, sea de manera directa o a través de subsidiarias, afiliadas u oficinas, las entidades privadas reguladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros y las reguladas por las Intendencias del Mercado de valores de la Superintendencia de Compañías.

El artículo 2 ibídem, respecto del hecho generador, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 183 de Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, señala que se considerará hecho generador de este impuesto la propiedad o tenencia de activos monetarios fuera de territorio ecuatoriano, mediante cuentas a la vista, cuentas corrientes, depósitos a plazo, fondos de inversión, portafolio de inversiones, fideicomisos de inversión, fideicomisos de administración o tenencia monetaria, encargos fiduciarios o cualquier otro tipo de instrumento financiero de hecho o de derecho; así como titularizaciones, bonos, acciones o cualquier mecanismo de captación de recursos directos o indirectos. Para efectos de este impuesto se considerará también tenencia la mantención de activos en el exterior a través de subsidiarias, afiliadas u oficinas en el exterior del sujeto pasivo, así como también, a través de fondos, encargos fiduciarios y fideicomisos manejados por administradoras nacionales o extranjeras.

De manera complementaria, y en concordancia con el artículo 185 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, el artículo 3 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a los Activos en el Exterior establece que son sujetos pasivos de este impuesto, en calidad de contribuyentes, las instituciones privadas controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros y por las Intendencias de Mercado de Valores de la Superintendencia de Compañías.

Finalmente, el artículo 186 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, en concordancia con el artículo 4 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a los Activos en el Exterior establece las disposiciones relacionas con la base imponible de este tributo.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas, expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias.

Con base en la normativa constitucional, legal y reglamentaria anteriormente expuesta, esta Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades, de conformidad

con la Ley, expide la presente Circular recordando a los sujetos pasivos del Impuesto a los Activos en el Exterior lo siguiente:

1.- Sujetos pasivos del Impuesto:

De conformidad con la normativa legal y reglamentaria antes citada, son sujetos pasivos del Impuesto a los Activos en el Exterior, en calidad de contribuyentes, las entidades privadas reguladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros y por las Intendencias del Mercado de Valores de la Superintendencia de Compañías.

2.- Objeto del Impuesto:

De conformidad con la normativa legal y reglamentaria antes citada, el Impuesto mensual sobre Activos en el Exterior se establece como un tributo sobre los fondos disponibles e inversiones que mantengan en el exterior, sea de manera directa o a través de subsidiarias, afiliadas u oficinas, las entidades privadas reguladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros y las reguladas por las Intendencias del Mercado de Valores de la Superintendencia de Compañías.

3. Base imponible sobre la cual se aplica la tarifa del 0.25% mensual del Impuesto:

Los sujetos pasivos del Impuesto a los Activos en el Exterior, es decir tanto las entidades privadas reguladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, como las reguladas por las Intendencias del Mercado de Valores de la Superintendencia de Compañías, para efectos de determinar la base imponible de este impuesto a la que le corresponde la tarifa mensual del 0,25% prevista en la Ley, deben considerar:

- a. La sumatoria de los saldos promedios mensuales simples de los saldos diarios de los fondos disponibles en entidades extranjeras, domiciliadas o no en el Ecuador, expresado en unidades monetarias o de cuenta; y,
- b. La sumatoria de los saldos promedios mensuales simples de los saldos diarios de inversiones emitidas por emisores domiciliados fuera del territorio nacional, expresado en unidades monetarias o de cuenta.

4.- Base imponible sobre la cual se aplica la tarifa del 0.35% mensual del Impuesto:

Cuando la captación de fondos o las inversiones que se mantengan o realicen a través de subsidiarias ubicadas en paraísos fiscales o regímenes fiscales preferentes o a través de afiliadas u oficinas en el exterior del sujeto pasivo, la base imponible del impuesto a la que el corresponde la tarifa mensual del 0,35% prevista en la Ley, se determinará descontando del total de activos de las referidas subsidiarias, afiliadas u oficinas en el exterior, el resultado de la suma del total del patrimonio de éstas más la totalidad de sus pasivos, sin considerar las captaciones (cuentas de

ahorros, cuentas corrientes, depósitos a plazo, etc.) correspondientes a personas naturales y sociedades residentes o domiciliadas en el Ecuador.

El Servicio de Rentas Internas, en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas controlará la observancia y cumplimiento de lo establecido en el presente acto normativo.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó la Circular que antecede, el Econ. Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 20 JUN. 2013

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC13-000276

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del Servicio de Rentas Internas expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que en concordancia, el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo no numerado agregado a continuación del artículo 75 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que para el caso del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), se podrán aplicar, entre otras, el tipo de imposición específica, la cual grava con una tarifa fija a cada unidad de bien transferida por el fabricante nacional o cada unidad de bien importada, independientemente de su valor;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los cigarrillos se encuentra gravados con ICE y su tarifa específica es de USD 0,08 por unidad;

Que según lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la tarifa específica de cigarrillos se ajustará semestral y acumulativamente a mayo y a noviembre de cada año, en función de la variación de los últimos seis meses del índice de precios al consumidor (IPC) para el grupo en el cual se encuentre el bien "tabaco", elaborado por el organismo público competente, descontado el efecto del incremento del propio impuesto. El nuevo valor deberá ser publicado por el Servicio de Rentas Internas durante los meses de junio y diciembre de cada año, y regirán desde el primer día calendario del mes siguiente;

Que en razón de lo anterior, y en concordancia con la disposición legal citada, mediante Resolución No. NAC-DGERCGC12-00834, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 857 de 26 de diciembre de 2012, esta Administración Tributaria estableció que la tarifa específica por unidad de cigarrillo para el cálculo del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) aplicable a partir del 01 de enero de 2013, sea de CERO COMA CERO OCHO UNO CERO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 0,0810);

Que de acuerdo a la información publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, INEC, en su página web institucional www.inec.gob.ec, el IPC para el grupo tabacos del mes de noviembre de 2012 fue de 257,32, y el de mayo de 2013 fue de 273,70, resultando una variación semestral de 6,37%;

Que es deber de la Administración Tributaria velar por el cumplimiento de la normativa tributaria vigente, así como facilitar a los contribuyentes los medios para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Artículo 1.- La tarifa específica por unidad de cigarrillo, para el cálculo del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), que se aplicará a partir del 1 de julio de 2013, será de CERO COMA CERO OCHO SEIS DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 0,0862).

Las cuatro cifras decimales, se utilizarán para el cálculo del ICE sobre cada cigarrillo. Para efectos de la declaración del impuesto de los fabricantes nacionales así como de los sujetos pasivos que importen cigarrillos, dicho valor se aproximará a dos cifras decimales.

Disposición Final.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de julio de 2013, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, D. M., a 19 de junio de 2013.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 19 JUN. 2013

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC13-00277

**EL DIRECTOR GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del Servicio de Rentas Internas, expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que en concordancia, el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 583 de 24 de noviembre del 2011, creó el Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas no Retornables con la finalidad de disminuir la contaminación ambiental y estimular el proceso de reciclaje;

Que el segundo inciso del tercer artículo innumerado del Capítulo II, referente al Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas no Retornables, del Título innumerado agregado a continuación del artículo 214 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, dispone que cuando el embotellador no pueda determinar de forma exacta el número de botellas recolectadas para efectos de la liquidación de este impuesto, el valor a descontar será igual al número de botellas plásticas recuperadas expresado en kilogramos, multiplicado por el respectivo valor equivalente a la tarifa, mismo que será fijado semestralmente, por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución;

Que el último inciso del cuarto artículo innumerado ibídem señala que el Servicio de Rentas Internas, a través de resolución, establecerá los requisitos y demás condiciones que deberán observarse para la devolución del Impuesto Redimible a las Botellas de Plástico no Retornables; y el último inciso del quinto artículo innumerado ibídem, señala que el monto en dólares por kilogramo de botellas plásticas lo fijará semestralmente esta Administración Tributaria, mediante la expedición de una resolución;

Que en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa tributaria indicada, el SRI ha establecido los valores de conversión del número de botellas plásticas no retornables,

recuperadas o recolectadas, y su equivalente en kilogramos, vigentes para los periodos semestrales correspondientes, mediante los siguientes actos normativos: Resolución No. NAC-DGERCGC12-00016 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 620 de 17 de enero de 2012; Resolución No. NAC-DGERCGC12-00366 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 736 de 2 de julio de 2012; y, mediante la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00830 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 857 de 27 de diciembre de 2012;

Que en atención a la normativa constitucional, legal y reglamentaria antes señalada, es obligación de la Administración Tributaria establecer los valores de conversión del número de botellas plásticas no retornables, recuperadas o recolectadas, y su equivalente en kilogramos, para la liquidación del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas no Retornables por parte de los embotelladores así como para la devolución de este impuesto a los importadores, recicladores y centros de acopio, vigentes para el segundo semestre del año 2013, así como velar por el estricto cumplimiento de las normas tributarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Artículo Único.- Realícense las siguientes modificaciones en la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00016 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 620 de 17 de enero de 2012 y sus reformas:

1. Sustitúyase la tabla contenida en el numeral 2 del artículo 1, que establece los valores de conversión del número de botellas plásticas no retornables, recuperadas o recolectadas, y su equivalente en kilogramos, para efectos de la liquidación del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas no Retornables por parte de los embotelladores así como para la devolución de este impuesto a los importadores, recicladores y centros de acopio, por la siguiente tabla:

PERÍODO	TARIFA EN USD POR KG.	No. DE BOTELLAS PLÁSTICAS PET
Julio a diciembre de 2013	USD 0,90 por kg. de botellas plásticas "PET"	45 Botellas plásticas "PET" por Kg.

2. Elimínese el inciso del artículo 1 que señala: *"Aquellos embotelladores que no se encuentren señalados en la tabla precedente, para efectos del cálculo del factor de conversión correspondiente, deberán utilizar el valor de cero coma sesenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América (USD 0,64) por kilogramo de botellas plásticas PET, (32,00 botellas plásticas PET por kilogramo)."*

Disposición Transitoria Única.- Los valores contenidos en la tabla señalada en el Artículo Único de esta Resolución,

serán aplicables durante el segundo semestre del año 2013, desde el 1 de julio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013.

Disposición final.- La presente Resolución entrará en vigencia y será aplicable a partir del 1 de julio de 2013, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, D. M., a 19 de junio de 2013.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D. M., a 19 de junio de 2013.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

Quito, D. M., 13 de junio del 2013

SENTENCIA N.° 004-13-SAN-CC

CASO N.° 0015-10-AN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de la admisibilidad

La presente acción por incumplimiento es presentada por el señor Claudio Demetrio Masabanda Espín, por sus propios derechos, el 4 de marzo de 2010, en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, por incumplir lo dispuesto en los artículos 60 y 65 del Convenio entre Ecuador y Colombia sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves, publicado en el Registro Oficial N.° 83 del 9 de diciembre de 1992, y artículo 64 de la Ley Orgánica de Servicio Exterior.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 4 de marzo de 2010, certificó que en referencia a la acción N.° 0015-10-AN, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión, mediante providencia del 13 de abril de 2010, resolvió admitir a trámite la presente acción, por reunir los requisitos de admisibilidad y procedencia.

En virtud de lo dispuesto en la Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 y Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general remitió al juez Antonio Gagliardo Loo, mediante memorando N.° 022-CCE-SG-SUS-2012, los casos sorteados por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión del 11 de diciembre de 2012, entre los cuales se encuentra el presente caso, para su conocimiento.

Mediante providencia del 24 de abril del 2013 a las 11:05, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa, haciéndose conocer a las partes procesales la recepción del proceso.

De la demanda y sus argumentos

El señor Claudio Demetrio Masabanda Espín informa a esta Corte que compareció el 17 de noviembre de 2009, ante el Consulado del Ecuador en Ipiales, Colombia, portando los documentos que acreditan la propiedad del vehículo marca Mazda, color Champán, tipo pick up, modelo B2600I, cabina simple, año 1997, motor GG6202737, placas PSZ-166, matriculado en la provincia de Pichincha, con la finalidad de solicitar la devolución del referido vehículo. Sin embargo, conforme lo menciona el peticionario, frente a su solicitud, el señor Ángel Naranjo Gallegos, encargado de las funciones consulares del Ecuador en Ipiales, le indicó que debía realizar su pedido a la Fiscalía Novena de Colombia.

Una vez realizados los trámites pertinentes, afirma que el fiscal noveno de Colombia, ordenó mediante oficio N.° 437 del 18 de noviembre de 2008, a la doctora Angélica Becerra Erazo, administradora de Bienes de la Fiscalía, entregue el vehículo por haber sido autorizado por el cónsul del Ecuador. La doctora Becerra, en atención al oficio referido, mediante oficio N.° AB-746 del 18 de noviembre de 2009, señaló que no es posible atender tal solicitud, puesto que “mediante oficio 3-5-244-CEI/2008, de 11 de agosto de 2008, el Cónsul del Ecuador Ángel Naranjo Gallegos, ordena la entrega del vehículo en mención al señor Wilson Fernando Carrión Montes de Oca”.

El trámite referido en líneas anteriores, conforme consta en el escrito de la demanda, tiene como antecedentes los siguientes hechos: el legitimado activo en la presente causa era propietario desde el año 2006, por compra venta realizada a su cuñada, señora Mary Lucila Arguello Moreta, del vehículo referido, hasta que en el mes de enero de 2009 fue incautado por la INTERPOL - Ecuador, aduciendo que era clonado, informándole que existía un vehículo que fue recuperado en la ciudad de Pasto, República de Colombia, y que dicho automotor le pertenecía, y por tanto, debía realizar los trámites de recuperación del mismo ante el Consulado de Ecuador en Ipiales.

Efectivamente, el vehículo de la referencia fue puesto a disposición del cónsul del Ecuador en Ipiales, por parte de la Fiscalía Novena Seccional de Pasto, Colombia, mediante oficio N.° 127 del 10 de marzo de 2008, en cumplimiento de la Resolución del 29 de febrero del mismo año, que en la parte pertinente señala:

“Por parte del señor Fernando Carrión, se aportó documentación relacionada con el vehículo automotor cuya entrega solicita, esta corresponde a la camioneta marca Mazda, color Champán, tipo pick up, modelo B2600I, cabina simple, año de Fab. 1997, motor G6202737, chasis UFYOM4M30000194, identificado con placa PSZ, de la República del Ecuador, matriculado con formulario 561193 de 19 de octubre de 2006, a nombre de MASABANDA ESPÍN CLAUDIO DEMETRIO, con cédula 1707803852, residente en Chile OE 674 y Cuenca, de la ciudad de Quito...”.

Así, la Fiscalía de Pasto, luego del estudio técnico respectivo, concluyó que la serie de chasis y de motor son originales de fábrica, y que el señor Masabanda Espín no ha comercializado el referido automotor, resolviendo dejar a

disposición del cónsul del Ecuador en Ipiales, el vehículo retenido, y dispuso desechar negativamente la petición de entrega del vehículo, solicitada por el señor Fernando Carrión a nombre del señor William Andrade.

Frente a tales hechos, el compareciente señala que jamás le fue entregado el vehículo, puesto que el cónsul del Ecuador en Ipiales ordenó la entrega del mismo al señor Wilson Fernando Carrión Montes de Oca a nombre del señor William Andrade Ibarra, a quien la Fiscalía de Colombia negó la devolución.

Señala que mediante oficio del 5 de enero de 2012, fundamentado en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 321 ibídem, el artículo 60 del Convenio de Tránsito entre Ecuador y Colombia, publicado en el Registro Oficial N.º 83 del 9 de diciembre de 1992, y artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, solicitó que se ordene al cónsul del Ecuador en Ipiales la entrega del vehículo de su propiedad, conforme los documentos que en copias notariadas y apostilladas adjuntó en su oportunidad.

No obstante, considera el compareciente que pese a que su pedido fue legalmente fundamentado, y al ser el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración de Ecuador el único responsable de la correcta aplicación del Convenio de Tránsito entre Ecuador y Colombia, hasta la presente fecha el ente obligado no ha cumplido ni contestado su pedido, así como tampoco ha realizado gestiones tendientes a recuperar el vehículo para entregarlo o resarcir el perjuicio que le ha ocasionado la negligencia del encargado de las funciones consulares, señor Ángel Naranjo Gallegos.

Pretensión concreta

Por lo expuesto, solicita que el Ministerio de Relaciones Exteriores cumpla con la obligación de entregarle el vehículo descrito anteriormente, en cumplimiento al Convenio de Tránsito entre Ecuador y Colombia, publicado en el Registro Oficial N.º 83 del 9 de diciembre de 1992, por que lo ampara la lógica, la razón y el derecho, al ser propietario del vehículo, derecho de propiedad que está garantizado en el artículo 66 numeral 26 de la Constitución.

Adicionalmente, requiere que se ordene al Ministerio de Relaciones Exteriores que proceda a la reparación integral por el daño material e inmaterial causado, la compensación por la pérdida y detrimento de sus ingresos en razón de que la camioneta de su propiedad le permitía ganarse el sustento de su familia, desde la fecha en que su vehículo fue incautado hasta la presente fecha, debiendo además considerar en este rubro, los gastos de movilización efectuados con motivo del viaje a Colombia, para realizar los trámites de recuperación del vehículo, por lo que solicita que se determine la reparación económica correspondiente.

CONTESTACIÓN DEL ACCIONADO

El 26 de mayo de 2010 compareció el economista Ricardo Patiño Aroca, en calidad de ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, y en consideración a la acción por incumplimiento planteada señala en lo principal lo siguiente:

Que se reproduzca y se tenga como prueba de parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, todo cuanto de autos le fuera favorable, expresamente la contestación a la demanda realizada por la doctora María Auxiliadora Mosquera en la audiencia pública, que tuvo lugar el 13 de mayo de 2012.

Impugna las pruebas que presente o llegue a presentar el accionante por ilegales, indebidamente actuadas y ajenas a la litis.

Que el accionante presente las pruebas que sustentan su pretensión para una indebida reparación y compensación económica por supuestos daños causados por la Cancillería por la pérdida del vehículo, considerando el hecho de que se encontraba haciendo uso de un vehículo presumiblemente clonado hasta enero de 2009, fecha en que dicho vehículo fue incautado por personal de la INTERPOL.

Igualmente, que se reproduzca y se tenga como prueba a favor del Estado ecuatoriano, la solicitud de devolución del vehículo materia de la acción, presentada en el Consulado del Ecuador en Ipiales el 7 de noviembre de 2009, en la parte que indica que “el 14 de enero de 2009, cuando el vehículo se encontraba estacionado en mi domicilio llegaron personas de Interpol e incautaron el automotor aduciendo que tenían orden judicial por cuanto era un carro clonado y que el vehículo original, que me pertenece se encuentra detenido en el parqueadero de la Fiscalía Novena de Pasto en la República de Colombia”, es decir que en enero de 2009 tuvo conocimiento de que su vehículo estuvo localizado en Colombia y no fue sino en noviembre de 2009, después de 10 meses, en que presenta dicha solicitud de devolución, lo cual dista mucho de lo aseverado en su demanda dice habersele causado un daño material e inmaterial en detrimento de sus ingresos en razón de que la camioneta le permitía ganarse la vida.

Que se reproduzca y que se tenga como prueba a favor del Ministerio de Relaciones Exteriores, las actuaciones efectuadas por la Cancillería, contenidas en la documentación que en 34 fojas certificadas se acompaña, en la que se comprueba fehacientemente que la Cartera de Estado ha procurado desde un inicio establecer ante las autoridades competentes ecuatorianas y colombianas, la legalidad del vehículo, objeto de esta acción, así como determinar al propietario del mismo, a efectos de proceder con su devolución, lo que contradice con lo afirmado por el accionante, quien manifiesta en su demanda que la Cancillería no ha realizado gestiones tendientes a recuperar el vehículo o entregarlo.

Que se reproduzca y se tenga como prueba a favor del Estado ecuatoriano la documentación presuntamente falsificada, que en 7 fojas útiles se acompaña, misma que se adjuntó al pedido de devolución del vehículo efectuado por el señor Fernando Carrión, apoderado del señor William Andrade Ibarra, presentado ante el encargado de Funciones Consulares del Ecuador en Ipiales; documentación que habría inducido al funcionario consular a entregar el precitado vehículo al señor Fernando Carrión.

Que se señale día y hora para que rinda su testimonio el señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos, quien actuaba como encargado de funciones consulares del Ecuador en

Ipiales, al momento de la entrega del vehículo, conforme el pliego de preguntas que se presentara en la misma diligencia.

Que se oficie al actual encargado de funciones consulares del Ecuador en Ipiales, señor Pablo Núñez, a fin de que mediante informe jurado, indique las actuaciones realizadas por esa oficina consular, tendientes a la búsqueda y localización del referido vehículo.

Que se oficie en legal y debida forma al director nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, a fin de que informe y certifique si el vehículo marca Mazda, color champan, año 1997, tipo pick up, clase camioneta, placas PSZ-166, es de propiedad del señor Claudio Demetrio Masabanda Espín.

Hace suyos los escritos de prueba que presente o llegare a presentar el procurador general del Estado o su delegado.

Alega ilegitimidad de personería pasiva, pues la pretendida acción por incumplimiento, en el supuesto caso no consentido de haberla, correspondería seguirla al funcionario que actuó como encargado de funciones consulares del Ecuador en Ipiales de la época, y no al ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, elemento sustancial de esta acción.

Impugna y redarguye la prueba que presente o llegare a presentar el actor por impertinente, inoportuna e indebidamente actuada.

Tacha de falsos y parcializados a los testigos que presente o llegare a presentar la parte actora.

Procurador General del Estado

El doctor Néstor Arboleda Terán, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece y manifiesta:

El accionante reclama por la supuesta falta de gestión tendiente a recuperar su vehículo puesto a las órdenes del cónsul del Ecuador en Ipiales por la Fiscalía Novena de Pasto Colombia, y acusa de negligencia a dicho cónsul, que en caso de haber lugar, debía demandarse en la justicia penal, en la vía administrativa o en la contencioso administrativa.

En cuanto a la legitimación pasiva, la presente demanda por incumplimiento no se ha dirigido contra una autoridad o funcionario renuente a cumplir una norma. La presente demanda ha sido planteada contra el ministro de Relaciones Exteriores, que ha ejercido las competencias establecidas en la Constitución y la Ley y no ha dejado de cumplir sus obligaciones. Incluso señala que la autoridad no ha recibido reclamo alguno en el orden administrativo tendiente a establecer responsabilidades del funcionario consular.

Afirma que las eventuales responsabilidades en torno a la disposición del vehículo materia de la investigación y que se encontraba a órdenes del cónsul del Ecuador en Ipiales y el trámite para su devolución, pueden ventilarse en otro ámbito de la justicia, no en la constitucional,

particularmente a través de esta acción por incumplimiento que simplemente se limita a verificar el cumplimiento de deberes claros, exigibles, expresos, presupuesto ausente en este caso en el que los actos normativos impugnados no contienen ningún deber a cargo del accionado.

Expresa el compareciente que no cabe demandar vía acción por incumplimiento la restitución de valor alguno particularmente por concepto de reembolso de gastos de movilización para realizar los trámites de recuperación del vehículo, puesto que el objeto de la acción por incumplimiento es exclusivamente procurar el cumplimiento del deber omitido. Finalmente, solicita a la Corte Constitucional que se rechace la presente acción por improcedente.

Texto de las normas cuyo cumplimiento se demanda

“Convenio entre el Ecuador y Colombia sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimos y Aeronaves, publicado en el Registro Oficial No. 83 de 9 de diciembre de 1992.

Art. 60.- Es dueño de la embarcación o vehículo robado o abandonado, en cuanto haya probado dicha calidad ante el funcionario consular del país de la matrícula, podrá entrar de inmediato en posesión.

Art. 65.- Cuando la autoridad administrativa exima de responsabilidad al dueño, conductor, capitán o piloto, de inmediato y sin dilación pondrá la embarcación o vehículo a órdenes del cónsul de la jurisdicción, para la entrega a su dueño.

Ley Orgánica del Servicio Exterior

Art. 64.- Son funciones principales de las Oficinas Consulares:

- 1) La gestión administrativa de los intereses consulares del país, dentro de sus respectivas circunscripciones consulares, conforme a los tratados y convenios, leyes, reglamentos e instrucciones que reciban del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la correspondiente misión diplomática;
- 3) Proteger, dentro de su circunscripción, los derechos e intereses del Estado y los de los ecuatorianos, sean personas naturales o jurídicas, sujetándose en esto a las limitaciones permitidas por los tratados y convenios, la ley y el derecho internacional”.

Etapas probatorias

Mediante auto del 13 de mayo del 2012 a las 13h00, atento el estado de la causa y conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declara abierta la etapa probatoria por el término de ocho días. Durante el referido término se actuaron las pruebas solicitadas por las partes procesales, las cuales fueron agregadas al expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre acciones por incumplimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 93 y 436 numeral 5 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de acuerdo con los artículos 32 y 33 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción por incumplimiento

Respecto a la naturaleza de la acción por incumplimiento, se reitera lo manifestado en sentencia N.º 0005-09-SAN-CC del 8 de octubre de 2009, dentro del caso N.º 0026-09-AN, que señaló lo siguiente:

“La Acción por Incumplimiento, o también llamada acción de cumplimiento, tal como lo demuestra la historia constitucional latinoamericana, ha sido pensada para evitar que este tipo de situaciones afecten los derechos constitucionales de los ciudadanos y ciudadanas (Colombia 1991, Perú 1993, Venezuela 1999, Ecuador 2008).

Es en las construcciones teóricas del constitucionalismo, del neoconstitucionalismo en su clara tendencia finalista, en donde se encuentra el fundamento doctrinario de la Acción por Incumplimiento, como una garantía constitucional encaminada a conseguir la eficacia de las normas jurídicas y, a través de su aplicación, la vigencia de la normativa social y democrática en ellas inmersa.

En nuestro país, el art. 436, numeral 5 de la Constitución de la República señala que es competencia de este Organismo conocer y resolver a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten, con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias.

Por su parte, el artículo 93 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la que la Acción por Incumplimiento, en primer lugar "tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico", amplio concepto que concuerda con lo dispuesto en el art. 436 ibídem, al determinar las atribuciones que ejercerá la Corte Constitucional, además de las que le confiera la Ley, señalando, como queda indicado en el numeral 5 de dicho artículo, que puede "Conocer y resolver, a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea

su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias".

De esta forma, la acción por incumplimiento es una garantía jurisdiccional, que tiene por objeto garantizar la aplicación de normas que integran el ordenamiento jurídico o actos administrativos de carácter general, así como de tutelar el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de Derechos Humanos. Así, vía acción por incumplimiento se garantiza el principio de seguridad jurídica, puesto que conforme su objeto, procura la aplicación de normas y su cumplimiento. Dentro de estos parámetros deberá realizarse el examen de constitucionalidad del presente caso.

Determinación de los problemas jurídicos

- **¿Existen obligaciones claras, expresas y exigibles en los artículos 60 y 65 del Convenio entre Ecuador y Colombia sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimos y Aeronaves; y artículo 64 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, que configuren el incumplimiento de las normas demandadas y vulneren el derecho a la propiedad del legitimado activo?**

Un primer elemento a ser analizado a través de la acción por incumplimiento de actos normativos, actos de carácter general, se encuentra configurado a través de la naturaleza de esta acción. En aquel sentido, debemos recordar que la naturaleza de esta acción está direccionada hacia la tutela y protección de los derechos constitucionales, mismos que, a través de una garantía jurisdiccional, como la acción por incumplimiento, se pretende proteger.

Es por ello que el análisis que realice esta Corte Constitucional debe estar direccionado hacia una interpretación integral del texto constitucional dentro de la naturaleza de las garantías jurisdiccionales, esto es, la protección de los derechos de las personas y de la naturaleza.

En el caso en análisis se puede observar que el incumplimiento de las disposiciones normativas demandadas podría generar una vulneración al derecho a la propiedad que sobre el automotor en cuestión tiene el accionante. Se debe mencionar que el artículo 66 numeral 26 reconoce el derecho a la propiedad, mismo que guarda relación con el artículo 321 de la Constitución ecuatoriana que garantiza el derecho a la propiedad en sus distintas formas (pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta); en el caso en estudio se deberá determinar si las normas cuyo incumplimiento se demanda atentan el derecho a la propiedad privada del accionante.

Para determinar si los actos normativos cuyo cumplimiento se demanda se apegan a este requisito de la acción por incumplimiento, es menester determinar cuáles son las normas cuyo cumplimiento se exige; respecto al Convenio

entre el Ecuador y Colombia sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimos y Aeronaves lo siguiente:

Artículo 60.- “Es dueño de la embarcación o vehículo robado o abandonado, en cuanto haya probado dicha calidad ante el funcionario consular del país de la matrícula, podrá entrar en inmediata posesión”.

De la lectura del artículo precitado se colige que la obligación de hacer, en este caso probar la calidad de dueño o propietario de la embarcación o vehículo robado, le corresponde a la persona que desea entrar en posesión de dichos bienes.

Nótese que a través de esta disposición normativa se pretende tutelar el derecho de propiedad del dueño de la embarcación o vehículo robado o abandonado, quien deberá probar su titularidad para hacerse beneficiario de la posesión del bien que regula la norma.

En el caso objeto de análisis se puede evidenciar que la obligación es clara (probar la calidad de dueño); es expresa (la disposición normativa claramente determina la obligación que tiene el dueño y el funcionario ante quien debe probar la propiedad) en este caso el funcionario consular del país de la matrícula, y es exigible (una vez probada su condición de dueño ante el funcionario consular del país de la matrícula podrá entrar en inmediata posesión de la embarcación o vehículo de su propiedad); sin embargo, esta disposición normativa no señala esta obligación direccionada hacia el agente consular, por tanto resulta no ser aplicable al caso objeto de la presente acción por incumplimiento.

En cuanto al artículo 64 de la Ley Orgánica de Servicio Exterior se establece que:

“Son funciones principales de las Oficinas Consulares:

1. La gestión administrativa de los intereses consulares del país, dentro de sus respectivas circunscripciones consulares, conforme a los tratados y convenios, leyes, reglamentos e instrucciones que reciban del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la correspondiente misión diplomática.

3. Proteger, dentro de su circunscripción, los derechos e intereses del Estado y los de los ecuatorianos, sean personas naturales o jurídicas, sujetándose en esto a las limitaciones permitidas por los tratados y convenios, la ley y el derecho internacional”.

Aquello denota funciones y atribuciones por parte de las oficinas consulares y por ende de quienes realizan las funciones de titulares de aquellas oficinas; de esta forma, el numeral 1 del artículo antes citado determina como una función que a la vez es atribución de la oficinas consulares, la gestión administrativa de los intereses consulares del respectivo país; la observancia de tratados y convenios internacionales, además leyes, reglamentos e instrucciones que reciban del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la misión diplomática, estableciéndose de manera clara esta atribución y el acatamiento de sus funciones conforme a

normativa y autoridades superiores. Esta disposición se encuentra expresamente determinada en la Ley Orgánica de Servicio Exterior, y las mismas son exigibles al ser atribuciones que deben cumplir las oficinas consulares y por ende sus titulares, sin que aquello signifique que contenga claramente una obligación de hacer, direccionada hacia un objetivo concreto relacionado con el derecho a la propiedad por parte de los agentes consulares, más bien se trata de normas de textura abierta que reflejan el ámbito competencial de los agentes consulares, en donde pueden verse expresadas varias atribuciones y no un obligación concreta de dichos agentes.

Lo mismo acontece con el numeral 3 del artículo en mención, que contiene atribuciones, mas no obligaciones de hacer, como son el proteger dentro de su circunscripción los intereses del Estado al cual representan, así como de los ecuatorianos; por ende, es una norma amplia que faculta a los titulares de estas oficinas la tutela de los derechos e intereses de ecuatorianos y ecuatorianas, debiendo además observar y sujetarse a lo que dispongan los tratados y convenios internacionales, la ley y el derecho internacional; aquello refleja que la norma no es clara dentro del caso en análisis, ya que no contiene una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible, de igual manera no se logra evidenciar en qué medida el no cumplimiento de esta disposición normativa pudiere afectar el derecho a la propiedad del accionante.

Se puede colegir que al mencionar las disposiciones normativas que la gestión administrativa, así como la protección de derechos e intereses del Estado ecuatoriano y de los ecuatorianos envuelve una serie de actividades y derechos, los mismos que en la norma cuyo incumplimiento se demanda no están especificados con claridad y no se hallan detallados expresamente, ante lo cual no es posible determinar su exigibilidad o en qué medida serían exigibles los mismos, por lo que no se denota en este caso concreto la existencia de los presupuestos para que se configure un incumplimiento de estas disposiciones normativas contenidas en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Servicio Exterior.

En cuanto al posible incumplimiento de la norma contenida en el artículo 65 del Convenio y su afectación al derecho a la propiedad del accionante, se debe manifestar que el texto de la norma en análisis determina: “Art. 65.- Cuando la autoridad administrativa exima de responsabilidad al dueño, conductor, capitán o piloto, de inmediato y sin dilación pondrá la embarcación o vehículo a órdenes del cónsul de la jurisdicción, para la entrega a su dueño”.

Del análisis del presente artículo se evidencia que para preservar el derecho a la propiedad de los titulares de una aeronave, nave o automotor, el mismo contiene una doble obligación de hacer, siendo estas claras, expresas y exigibles. Es por ello que se analizará, por una parte, la obligación de la autoridad administrativa del lugar en donde se recuperó la embarcación o vehículo robado de poner el bien a órdenes del cónsul; y por otra parte, la obligación de hacer del cónsul, la misma que consistirá en la entrega de la embarcación o vehículo a su dueño, siendo exigibles por

parte del propietario una vez que haya demostrado su calidad ante el cónsul, debiendo esta Corte determinar si dentro del proceso se dio cumplimiento a estas obligaciones, para lo cual se considerarán las siguientes variables:

1) Del análisis del expediente así como de los elementos probatorios aportados en el caso se evidencia que respecto a la primera obligación, se presentan los siguientes elementos: el viernes 15 de junio de 2006, ante el pedido de la Fiscalía Novena de Colombia en donde solicita mediante oficio N.º 356 del 7 de junio de 2006, información al agente consular del Ecuador respecto del vehículo marca Mazda objeto de esta acción, y si el mismo aparece reportado como hurtado en el Ecuador, el lugar de la concurrencia de la infracción y los datos del propietario. Ante esta solicitud, el agente consular solicita la información respectiva a la Policía Judicial del Carchi. El 20 de julio de 2006 el director general de Relaciones Fronterizas con Colombia, en anexo remitió al agente consular del Ecuador en Ipiales la información requerida mediante oficio N.º N-2845-2006-DNP del 14 de julio de 2006, el cual contiene la información del vehículo en cuestión y determina en la especie: “La Policía judicial manifiesta que el mismo está registrado con placas PSZ-166, cuya propietaria es la señora Arguello Moreta Mary Lucia, con C.I. 1710868892, quien manifiesta que el vehículo ha sido robado el 27 de enero y recuperado por la Policía Judicial en la ciudad de Esmeraldas el 13 de abril de 2006. Al respecto, la Policía Judicial solicita se verifique con la Fiscalía Delegada Seccional Novena de Pasto, a fin de poder determinar el origen de los números existentes en el motor y chasis, toda vez que podría tratarse de un vehículo clonado con las mismas características” (a fs. 124).

Mediante oficio N.º 9-645, la Fiscalía Novena Seccional de Pasto determina que los números de motor y chasis del vehículo en mención son originales (a fs. 125). Mediante oficio N.º 423 del 4 de junio de 2007, el Dr. Óscar Ramiro Lasso Molina, fiscal 9 seccional de Pasto “informa que el citado vehículo se encuentra en el parqueadero de la Fiscalía, a disposición de este Despacho, desde el 24 de mayo del 2006”, requiriendo conocer si existe otro automotor de las mismas características, el mismo que habría sido inmovilizado, porque al revisar las placas se determinó que las mismas eran falsas porque “su sistema de elaboración era rústico y no corresponde a las que expide la Policía de Tránsito del Ecuador”. Menciona este informe que el señor Armando William Andrade Ibarra intentó acreditar la propiedad, suministrando la matrícula N.º 0060400, documento que al revisarlo se determinó que era falso porque el tipo de formato, sello, código y firma no corresponde a las matrículas de la Policía Nacional de Tránsito del Ecuador, manifestando el señor Armando Andrade que la camioneta la compró hace quince días al señor Harold Castillo (fs. 130).

A fs. 142 del expediente consta la nota N.º 3-1-112-CEI/2008 en donde el Cónsul del Ecuador en Ipiales, doctor William Viera Bustillos, informa al subsecretario de Soberanía Nacional y Relaciones Fronterizas y al director general de Relaciones Fronterizas con Colombia, que la Fiscalía Novena Seccional Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Pasto, mediante oficio N.º 127 del 10 de marzo de 2008, da a conocer el cumplimiento a la resolución del 29 de febrero de 2008, en donde “deja a

disposición de este Consulado a través del Parqueadero de la Fiscalía, la camioneta marca MAZDA 2600, color Champagnia, modelo 1999, motor G6202737, chasis y plaqueta serial UFYOM4M3000194, placas PXF, 804, con el fin de proceder de acuerdo a los convenios internacionales y en aras de establecer a cuál de los dos automotores es al que corresponde la documentación que reposa en la Jefatura Provincial de Pichincha a nombre del señor Claudio Demetrio Masabanda Espín [...]”. Por ende, se evidencia que las autoridades colombianas dieron cumplimiento a lo dispuesto en la primera parte del artículo 65 del Convenio entre el Ecuador y Colombia sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimos y Aeronaves.

2) En cuanto a la segunda obligación, esto es, la entrega del automotor a quien demuestre ser el propietario del mismo por parte del agente consular, se determinan los siguientes elementos:

El señor Wilson Fernando Carrión, como apoderado de Armando William Andrade Ibarra, realizó un pedido para la devolución del automotor antes descrito a las autoridades colombianas, para lo cual la Fiscalía de Pasto solicitó al CTI (Cuerpo Técnico de Investigaciones de Colombia) el respectivo estudio técnico del cual concluye que la serie del chasis y del motor son originales de fábrica. La Fiscalía de Colombia además concluyó: “... que el señor Masabanda Espín, no ha comercializado el referido automotor...”.

El doctor Oscar Lasso Molina, fiscal 9 seccional de Pasto, se atiene al criterio sustentado en la resolución dictaminada por el doctor Gilberto Palacios Moreno, de 6 de diciembre de 2006, sobre la primera investigación por presunta falsedad, en el que ordena dejar a disposición del señor cónsul del Ecuador en Ipiales, el vehículo que forma parte de las investigaciones, para que proceda de acuerdo con los convenios internacionales, y dispone desechar la petición de entrega del vehículo solicitada por el señor Fernando Carrión a nombre de William Andrade.

El accionante, Claudio Demetrio Masabanda Espín, se acercó al Consulado del Ecuador en Ipiales a solicitar que se devuelva el automotor de su propiedad, pero el señor Ángel Naranjo Gallegos, encargado de las funciones consulares del Ecuador en Ipiales le indicó que debía realizar su pedido a la Fiscalía Novena de Pasto - Colombia, dirigiéndose el accionante a la antes mencionada Fiscalía a solicitar la devolución. En la Fiscalía Novena de Colombia le señalaron que es el cónsul del Ecuador en Ipiales quien debe atender ese pedido, por lo que procedió esta Fiscalía a enviarle el oficio N.º 435 del 17 de noviembre de 2009, para que resuelva lo relacionado con la entrega del automotor. Una vez recibido el oficio de la Fiscalía, el señor Ángel Naranjo Gallegos, a través de la Nota N.º 3-5-68/2009 del 17 de noviembre de 2009, manifestó: “En referencia a su oficio No. 0435 de la Fiscalía Novena Seccional Delegada ante los Juzgados Penales de Pasto de 17 de noviembre de 2009 solicitamos le sea entregado el vehículo al señor CLAUDIO DEMETRIO MASABANDA ESPÍN, con cédula de identidad 170780385-2 de Quito, dueño del automotor de las siguientes características CAMIONETA MARCA MAZDA 2600, MODELO 1999, MOTOR G6202737, CHASIS UFYOM43000194, COLOR

CHAMPAÑA, dicho vehículo que está en el poder de ustedes recuperado por hurto en el Ecuador”. Hasta ahí se habían configurado todos los elementos tendientes a dar cumplimiento a la norma contenida en el artículo 65 del Convenio entre el Ecuador y Colombia sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimos y Aeronaves, faltando la entrega material del automotor, la misma que constituye el efecto mismo del cumplimiento de la norma, pretendiendo a través de esta norma garantizar el derecho a la propiedad sobre el automotor que posee el hoy accionante. Sin embargo, dicha entrega no se llevó a efecto, toda vez que no existía materialmente el vehículo objeto del cumplimiento; es así como mediante la nota emitida por el encargado de las funciones consulares, el fiscal noveno de Colombia ordena mediante oficio N.º 437 del 18 de noviembre de 2008, a la doctora Angélica Becerra Erazo, administradora de Bienes de la Fiscalía, que se le entregue el vehículo al accionante por haber sido autorizado por el cónsul del Ecuador; sin embargo, la doctora Becerra, en atención al oficio, señala que no es posible atender la solicitud y en la parte final del oficio AB-746 del 18 de noviembre de 2009 manifiesta: “Mediante oficio 3-5-211-CEI/2008, de fecha 11 de agosto de 2008, el Cónsul del Ecuador ÁNGEL NARANJO GALLEGOS, ordena la entrega del vehículo en mención al señor WILSON FERNANDO CARRIÓN MONTES DE OCA”; es decir, el para entonces encargado de funciones consulares del Ecuador en Ipiales ya había previamente ordenado la entrega del automotor mediante Nota 3-5-211-CEI/2008 del 31 de marzo de 2008 a Wilson Fernando Carrión Montes de Oca, apoderado del señor Armando William Andrade Ibarra, pese a que la Fiscalía de Colombia había negado la devolución.

Una vez que se ha determinado una actitud negligente del funcionario consular, por el hecho de ordenar dos veces la entrega de un mismo automotor a dos supuestos propietarios, es menester determinar cuál de los dos sujetos eran efectivamente los propietarios, para determinar si se dio o no el incumplimiento de la norma.

Según nota N.º 3-5-211-CEI/2008 del 11 de agosto de 2008, dirigida a la Dra. Angélica Becerra Erazo, jefa de Administración de Bienes de la Fiscalía Seccional de Pasto, consta la solicitud del señor Ángel Naranjo Gallegos, encargado de las funciones consulares del Ecuador en Ipiales para que “[...] se sirva disponer la entrega del vehículo Marca Mazda, Clase camioneta, Color Champan, Modelo-1997, Placas PSZ-166-Ecuador, Motor G6202737, Chasis-UFY0M4M3000194, perteneciente al señor Armando William Andrade Ibarra [...]”; es decir, mediante esta nota el ex encargado de las funciones consulares del Ecuador en Ipiales acreditó al señor Armando William Andrade Ibarra como propietario del automotor y dispuso su entrega, y aquello lo dispone “en razón del Convenio entre la República de Colombia y Ecuador sobre Tránsito de personas, vehículos, embarcaciones fluviales y marítimas y aeronaves. Título nueve, Capítulo XXII, Artículos del 59 al 64”; es decir, reconoce la vigencia del convenio y determina que en virtud de estas disposiciones normativas se realice la entrega. Dentro de la nota en mención determina: “El vehículo en mención deberá ser entregado al señor Wilson Fernando Carrión Montes de Oca con número de C.C.010188646-3 ecuatoriano, apoderado especial según

consta en la autorización que extiende el señor Armando William Andrade Ibarra, dueño y propietario del vehículo en mención [...]”. Entregándose dicho automotor por parte de la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de la Fiscalía de Pasto - Administración de Bienes, según consta en el acta de entrega N.º 537 del 12 de agosto de 2008, suscrita por la Dra. Angélica Becerra Erazo como administradora de Bienes, y el señor Wilson Fernando Carrión Montes de Oca quien recibe el vehículo (fs. 146), así como el acta de entrega recepción suscrita por Ángel Naranjo Gallegos el 28 de agosto del 2008 (fs. 147).

Mediante nota N.º 3-5-70/2009 del 19 de noviembre de 2009, con el carácter de urgente, el señor Pablo Núñez Endara, encargado de las funciones consulares del Ecuador, solicita al SIJIN – Ipiales, que ubique urgentemente y detenga el vehículo en mención, ya que “[...] dicho vehículo fue entregado con documentación falsa a el señor ARMANDO WILLIAM ANDRADE IBARRA con cédula de ciudadanía No. 87.452.305 de Samaniego – Nariño, y el señor WILSON FERNANDO CARRIÓN MONTESDEOCA con cédula de identidad No. 010188646-3 de Santa Isabel – Azuay Ecuador”. Según nota N.º 3-5-15/CEI/2010, el mismo funcionario consular, el 12 de mayo, reitera su solicitud a las autoridades del SIJIN-Ipiales; es decir, el funcionario consular reconoce la equivocación y desconoce como propietario del vehículo a Armando William Andrade Ibarra.

En contestación a esta solicitud, el Departamento de Policía de Nariño, mediante oficio N.º 286/SIJIN-UBIC-IPIALES 7.16.27.9 del 20 de mayo de 2010, responde: “Respetuosamente me dirijo a usted para informarle que al revisar el Sistema Nacional de Antecedentes de la Sijin en el país de Colombia, no se hace referencia del vehículo en mención en el oficio enviado a esta unidad, igualmente se verifica la información con el CTI Y TRANSITO MUNICIPAL, en donde aducen que en su base de datos tampoco aparece el vehículo” (fs. 150).

Una vez que la propia Oficina Consular del Ecuador en Ipiales determina que el señor Armando William Andrade Ibarra, no es propietario por haber presentado documentación falsa a través de su apoderado para la devolución del vehículo, es menester determinar los elementos que acreditan la propiedad del automotor a favor de Claudio Demetrio Masabanda Espín. Para este efecto, la Corte ha considerado los siguientes elementos: a) copia del contrato de compraventa del vehículo marca Mazda, tipo camioneta, pick up, cabina simple, cilindraje 2600, con placa de identificación N.º PSZ 0166, color champan, año 1997, chasis N.º UFY0M4M3000194 y motor G6202737, teniendo como vendedora Mary Lucia Arguello Moreta a favor de Claudio Demetrio Masabanda Espín, celebrado el 12 de octubre del 2006 (fs. 134); b) el oficio de la INTERPOL de Quito en donde aparejan copia del parte informativo del 08 de junio de 2009, suscrito por el cabo de Policía Marco Fiallos, relacionado con el vehículo en cuestión (fs. 171). En el informe del 08 de junio de 2009, el cabo Marco Fiallos determinó en lo principal que: “[...] el Consulado del Ecuador en Colombia solicitó a la Dirección General de Relaciones Fronterizas con Colombia para que esta oficie a la Dirección Nacional de la Policía Judicial e Investigaciones y esta delegue a la Oficina Central Nacional

– Interpol la localización y notificación al propietario del automotor; que la responsabilidad de iniciar los trámites de devolución y posterior repatriación corresponden estrictamente al propietario del automotor, quien deberá tomar contacto o apersonarse ante el Consulado del Ecuador en Ipiales debiendo presentar los siguientes documentos debidamente notariados y apostillados: copia de la matrícula, carta de propiedad o documento equivalente, expedido por la autoridad competente, que acredite plenamente la calidad de propietario de la persona natural o jurídica en cuyo favor se solicita la entrega del vehículo; copia de la denuncia penal por el delito del que derivó la pérdida del vehículo [...], y otros, reconociendo como la base legal para la devolución de automotores el Convenio entre la República de Colombia y Ecuador sobre Tránsito de personas, vehículos, embarcaciones fluviales y marítimas y aeronaves, Título IX, Capítulo XXII, artículo 59 o Decreto 2239 DIAN de 1999 (fs 172-173); c) En su declaración, el ex encargado de funciones consulares del Ecuador en Ipiales, Ángel Plutarco Naranjo Gallegos, responde a las preguntas remitidas por el legitimado pasivo, economista Ricardo Patiño Aroca, ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración del Ecuador, manifestando: sus generales de ley; que ejerció sus funciones desde el primero de junio del dos mil ocho hasta el treinta de noviembre de 2009; que la documentación presentada por Wilson Fernando Carrión, apoderado de Armando Andrade Ibarra, estuvo apostillada y notariada; que se enteró a más de un año del reclamo y la entrega del automotor luego de lo cual aparece el otro dueño; que a simple vista la documentación se encontraba en orden y que no se evidenciaba adulteración alguna, con documentos notariados y por lo tanto presumió su autenticidad; que en la documentación presentada por el señor Claudio Demetrio Masabanda Espín, no se acompañaba la declaratoria de falsedad de instrumento público dictada por un juez de lo civil, de los documentos adjuntados a la solicitud del señor Wilson Fernando Carrión Montes de Oca, apoderado del señor Armando William Andrade Ibarra (fs. 174-176); d) oficio N.º 2202 remitido por la Comisión Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, en donde se certifica que el vehículo es de propiedad de Claudio Demetrio Masabanda Espín (fs. 180); e) A fs. 112 consta la copia certificada de la matrícula del automotor en donde consta que el propietario es el señor Claudio Demetrio Masabanda Espín, detallándose las características del automotor, los mismos que coinciden con la numeración del vehículo recuperado en Colombia.

Adicionalmente, en virtud del análisis de los elementos probatorios se deduce que no existe constancia material alguna que evidencie que el vehículo cuya entrega se demanda pertenezca a Armando William Andrade Ibarra, así se constata en el contrato de compraventa presentado por este sujeto, en donde no se determinan con precisión las particularidades del vehículo y no contiene el nombre del comprador, suscrito por una persona que tampoco acredita ser dueña del automotor (fs. 110), circunstancia que debió ser observada por el ex encargado de funciones consulares del Ecuador en Ipiales al momento de la entrega del automotor; en cambio, se evidencia que conforme la matrícula N.º 0008983, el vehículo consta a nombre de Claudio Demetrio Masabanda Espín; por lo tanto, asumiéndose que se debe tener por dueño de un vehículo al

titular cuyo nombre conste en la matrícula respectiva para hacer efectivo el cumplimiento de esta disposición normativa, el ex encargado de funciones consulares del Ecuador en Ipiales debía realizar la entrega del automotor a su legítimo propietario, el no realizarlo de esa forma evidencia un acto de negligencia del funcionario consular, atentando seriamente al patrimonio del accionante y consolidándose un incumplimiento de la norma expresada en el artículo 65 del Convenio entre la República de Colombia y Ecuador sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves.

La negligencia en el cumplimiento de una obligación de hacer contenida en una norma ¿puede ser considerada como incumplimiento?

Como se mencionaba en líneas anteriores, las disposiciones normativas cuyo incumplimiento se demanda deben contener clara y expresamente una obligación por parte de la autoridad administrativa o de un particular; en el caso materia de la presente acción se evidencia que la misma se circunscribe a una obligación de hacer, la misma que no solo abarca el ámbito de aplicación formal de lo establecido en la disposición normativa, sino el acatamiento de otros deberes que deben mantener las autoridades públicas o particulares para el efectivo cumplimiento de la norma solicitada, debiendo actuar con prolijidad, diligencia y probidad. En aquel sentido, el actuar con negligencia al momento de dar cumplimiento a una disposición normativa, ha de configurar el no acatamiento de la disposición normativa y por ende el incumplimiento de la norma impugnada. Aquello guarda relación con el artículo 226 de la Constitución, que determina: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. **Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución**”.

En aquel sentido, es un imperativo de las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, el cumplimiento de los fines que persiguen las normas para hacer efectivos los derechos de las personas.

En la acción por incumplimiento se estará a la prevalencia del derecho sustancial en aras de precautelar los derechos de las personas. Recordemos que el ejercicio interpretativo del funcionario genera una obligación de hacer y por ende determina un efecto jurídico, que tendrá consecuencias sobre los derechos de las personas; e ahí la importancia de actuar con diligencia al momento de dar cumplimiento a una disposición normativa.

La Constitución de la República determina en su artículo 11 numeral 9 que: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución [...]”. Asumiendo quienes ejercen la administración pública en caso de violaciones de derechos o

negligencia de parte de funcionarios públicos, la obligación de reparar estos derechos vulnerados; así la norma constitucional ibídem establece en su inciso segundo: “El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, **estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos [...]**. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas”.

De ahí que al ser el más alto deber del Estado ecuatoriano el respeto de los derechos que asisten a las personas, los funcionarios y funcionarias públicos deben actuar con probidad y diligencia al momento de ejercer sus funciones.

Por todo lo expuesto, bajo el principio de interpretación integral de la Constitución y constituyendo un deber primordial del Estado ecuatoriano, conforme lo determina el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República el “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales [...]”; se colige que el Funcionario Consular no dio cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 65 del Convenio entre la República de Colombia y Ecuador sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves, actuando con negligencia al momento de la entrega del automotor.

Además, los derechos consagrados en esta acción por incumplimiento no pueden ser garantizados por otra garantía jurisdiccional, toda vez que se ha determinado que la autoridad pública (ex encargado de funciones consulares del Ecuador en Ipiales) no ha dado cumplimiento a la disposición normativa contenida en el artículo 65 del Convenio entre Ecuador y Colombia sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimos y Aeronaves; que dentro de los deberes de los funcionarios públicos se encuentra ejercer su trabajo con la debida diligencia, conforme lo determina el artículo 227 de la Constitución, que establece: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”. Por ello, se puede evidenciar que con el no cumplimiento de esta obligación de hacer por parte del funcionario consular se atentó al derecho a la propiedad que el accionante tiene sobre el automotor que, conforme se ha determinado en líneas anteriores, es de su propiedad, incurriendo el ex encargado de Asuntos Consulares del Ecuador en Ipiales, en un incumplimiento de la disposición contenida en el artículo 65 del Convenio entre Ecuador y Colombia sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves, afectando adicionalmente el derecho a la propiedad, consagrado en el artículo 66 numeral 26 de la Constitución de la República del Ecuador,

y atentando la norma constitucional consagrada en el artículo 227 de la Carta Fundamental, al no dar cumplimiento a los principios de eficacia y eficiencia en el desempeño de sus actividades consulares.

Conforme lo señala el artículo 54 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para que se configure el incumplimiento la persona accionante debe reclamar el cumplimiento de la obligación a quien tenga que satisfacerla. En el presente caso, según criterio del legitimado activo, el Ministerio de Relaciones Exteriores pese haberse requerido el cumplimiento del Convenio en mención, en varias oportunidades, no ha cumplido ni ha dado contestación a su solicitud, tendiente a recuperar el vehículo de su propiedad o a recibir una indemnización por el perjuicio ocasionado, debido, conforme lo señala, a la negligencia del encargado de las funciones consulares, señor Ángel Naranjo Gallegos, al haber entregado el vehículo –cuyas características se anotaron anteriormente– al señor Wilson Fernando Carrión Montes de Oca, apoderado del señor Armando Willian Andrade Ibarra.

Cabe destacar que el incumplimiento se plantea ante el ministro de Relaciones Exteriores por ser el representante de esa cartera de Estado, sin que ello implique que el ministro de Estado sea el funcionario que incumplió la norma.

De esta forma, y conforme consta en el anexo VII, se evidencia la prueba del reclamo previo, esto es, el escrito presentado al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, el 5 de enero de 2009, el cual, conforme lo alega el accionante, no ha sido contestado por la autoridad competente.

Por tanto, al encontrarnos en presencia de obligaciones de hacer, claras y exigibles, y al haberse configurado el incumplimiento, al no haberse satisfecho el reclamo previo, es necesario examinar si efectivamente la autoridad obligada dio o no cumplimiento a tales obligaciones.

Del análisis del expediente se determina que el agente consular, encargado de la entrega del vehículo a su dueño, incumplió la obligación de hacer, constante en el artículo 65 del Convenio, puesto que no tomó en consideración otras situaciones fácticas necesarias para el cabal cumplimiento del instrumento internacional en mención. Esto es, por la negligencia y falta de prolijidad del agente consular, al no solicitar previo a la entrega del vehículo, toda la documentación pertinente que pruebe la propiedad del bien materia del litigio, y requerir información oportunamente a las instituciones públicas competentes para certificar la propiedad del bien, inobservó claramente una disposición normativa, expresa y clara. La obligación del agente consular, como lo señalamos anteriormente, era entregar el bien a su dueño, obligación exigible por la persona titular del bien, pero para que tal obligación se cumpla no solo en un plano formal, se debía requerir la presentación de documentos que prueben fehacientemente la propiedad del vehículo, previo a su entrega, e inclusive su cotejo con la base de datos de las instituciones competentes, hecho que no ocurrió en el presente caso, y que lejos de evidenciarse

algún diligenciamiento, la entrega se produce con la copia de un contrato de compraventa que nada prueba sobre la propiedad del bien.

El agente consular, sin requerir apoyo a las instituciones públicas competentes, para comprobar la titularidad del bien, procedió a la entrega del vehículo, sin ningún respaldo documental, evidenciando falta de prolijidad y diligencia, que provocó vulneración de derechos constitucionales de las personas, en este caso, del dueño del bien. En este punto, se recuerda la obligación de los servidores y servidoras públicas de respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, que implica, entre otras, la obligación de actuar con diligencia en el ejercicio de sus funciones.

En tales circunstancias, se concluye que el funcionario consular incumplió la obligación contenida en el artículo 65 del Convenio entre Ecuador y Colombia sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves, al entregar el automotor a una persona que no era la dueña del mismo, actuando con negligencia en el ejercicio de sus funciones, vulnerando los derechos constitucionales del accionante, conforme queda expresado en la presente sentencia.

Al haber sido dicho encargado de Asuntos Consulares un servidor público¹ del Estado ecuatoriano, al momento de la realización de los actos cuyo incumplimiento se demanda y considerando la disposición contenida en el artículo 233 de la Constitución de la República, en virtud de la cual: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos [...]”, y al evidenciarse el incumplimiento de las normas antes referidas por la actitud negligente de quien ostentaba la calidad de encargado de funciones consulares del Ecuador en Ipiales, la Corte Constitucional del Ecuador determina que se ha incumplido parcialmente la disposición contenida en el artículo 65 del Convenio entre Ecuador y Colombia sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves, en cuanto no se perfeccionó la entrega del automotor a su verdadero y legítimo propietario.

El artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República consagra el derecho de repetición a cargo del Estado ecuatoriano frente a un ejercicio negligente por parte de los servidores o empleados públicos:

“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los

derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas [...]”.

Frente a lo cual se debe proceder a reparar los derechos del legitimado activo por la acción negligente del funcionario público en el desempeño de su cargo, como encargado de funciones consulares del Ecuador en Ipiales.

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

Conforme al mandato constitucional ecuatoriano, toda vulneración de derechos merece una reparación integral debido a que en el Ecuador, Estado constitucional de derechos y justicia, la expectativa de respeto a los derechos constitucionales es mayor a partir del cambio de paradigma constitucional; por lo tanto, se espera que la reparación de los daños causados consiga un sentido integral en función a la naturaleza interdependiente de los derechos constitucionales (artículo 11 numeral 6 de la Constitución).

En este contexto, la reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos; así, esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de los derechos, así por ejemplo, la obligatoriedad de la reparación para las víctimas de delitos penales (artículo 78); para los consumidores y consumidoras que sufran engaños comerciales (artículo 52); la posibilidad de demandar una reparación como consecuencia de las afectaciones por racismo o xenofobia contra comunidades o poblaciones indígenas (artículo 57) y por afectaciones ambientales que puedan atentar contra los ecosistemas (artículo 397), entre otras.

En materia específica de garantías jurisdiccionales se impone el deber judicial de la aplicación obligatoria de la reparación integral ante toda vulneración de derechos, pues “...Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución” (artículo 86 numeral 3 segundo inciso), de lo que se deduce que las decisiones que resuelvan las acciones planteadas en protección de los derechos constitucionales, que declaren la vulneración de un derecho, deben necesariamente contener la disposición de reparación integral en la parte resolutoria de la decisión constitucional.

Ahora bien, dentro del derecho constitucional procesal ecuatoriano, el legislador introdujo una fórmula para establecer la compensación económica que se genere a partir de la declaratoria de vulneración de un derecho como

¹ Art. 229 Constitución de la República del Ecuador.- “Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público [...]”.

consecuencia de la reparación integral; así, el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina:

Art. 19.- Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes.

La norma es clara al determinar que todo tipo de reparación económica, cuando tenga que satisfacerlo un particular, la determinación del monto se tramitará vía juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez; mas cuando la debe compensar el Estado, la cuantificación deberá realizarse vía contencioso administrativo. Si bien podría pensarse que esta regulación restringe el derecho a la reparación integral, debe interpretársela a la luz de la lógica de las garantías jurisdiccionales dentro del Estado Constitucional de derechos y justicia. En efecto, lo que propende la norma es controlar los excesos en los que el juez constitucional puede incurrir al determinar los montos concernientes a la reparación económica y tutelar de los derechos constitucionales de la contraparte, para que esta pueda ejercerlos dentro del marco del debido proceso.

Empero esta Corte deja en claro que la determinación del monto de la reparación económica, consecuencia de la declaración de una vulneración de derechos, no generará un nuevo proceso de conocimiento, sino exclusivamente una cuantificación dentro de un trámite de ejecución de la sentencia constitucional, pues de lo contrario, la ejecución de las decisiones constitucionales quedarían a la expensa de que estas se ratifiquen en un nuevo proceso en la justicia ordinaria que declare la vulneración del derecho. En efecto, el proceso de cuantificación de reparación económica no es un proceso en el que se debatirá nuevamente las situaciones acerca de los hechos que dieron lugar a la declaración de la vulneración del derecho y si esta se verificó o no, sino que se limita a ser un procedimiento de puro derecho en el que se cuantifique la reparación económica.

El fundamento que la Corte considere al procedimiento de cuantificación de la reparación económica como de ejecución y no de conocimiento, lo hace en analogía a lo determinado por la Corte Nacional de Justicia a través de los fallos de triple reiteración emitidos por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, fuente dinámica del derecho que acopla la normativa a la realidad, en donde se ha manifestado, respecto a la operatividad del silencio administrativo positivo, que cuando se haya producido dicho silencio administrativo se ha de entender que se genera un efecto práctico de la garantía del derecho de petición y oportuna respuesta, sin que ello implique que se vuelva a conocer el fondo del asunto, puesto que el silencio administrativo ha generado un derecho favorable al accionante, dando origen a un accionar procesal autónomo:

“Mediante el silencio administrativo positivo, se da un efecto práctico a la garantía o derecho de petición y oportuna respuesta, como se halla consagrado en la Constitución Política del Estado. Por ello, el efecto positivo del silencio administrativo, no es una presunción de hecho que admite prueba en contrario, sino una presunción de derecho que da origen a un accionar procesal autónomo”².

Así:

“...debiendo añadir que la acción a proponer para hacer efectivo el derecho obtenido como efecto del silencio administrativo será una acción de puro derecho, en la que en consecuencia no cabe la apertura de un término de prueba ya que ésta tiene como únicos y exclusivos propósitos establecer que el petitorio aprobado por el silencio administrativo se dirigió a la autoridad que tenía la competencia para resolverlo y que lo así aprobado no habría estado afectado por nulidad absoluta de haber sido aprobado por la autoridad a la que se dirigió la petición o reclamo”³.

Por tanto, al igual que ocurre en la ejecución de un acto administrativo cuando ha operado el silencio administrativo; a través de una sentencia constitucional se reconoce un derecho que ha sido objeto de vulneración y frente a aquello se genera una obligación patrimonial por parte de una persona o autoridad obligada, armonizando la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional con la Constitución de la República y atendiendo la naturaleza sencilla, rápida y eficaz de las garantías jurisdiccionales, la cuantificación económica que se haga tanto en el ámbito civil como en el contencioso administrativo debe guardar respeto a estos principios elementales de la justicia constitucional. Por tanto, se debe cuantificar el monto por parte de la jurisdicción civil o contencioso administrativa, según el caso, sin que ello implique un nuevo conocimiento acerca del fondo del asunto, sino más bien un trámite que determina un monto económico dentro de la fase de ejecución de la sentencia constitucional, el mismo que debe ser ágil, para lo cual se debe emplear todos los medios necesarios para el cumplimiento del principio de celeridad en materia constitucional.

En razón de lo analizado, la Corte Constitucional, al ser el intérprete final y auténtico de la Constitución, en ejercicio del artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución, establece como regla interpretativa que:

El monto de la reparación económica, parte de la reparación integral, como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, se la determinará en la jurisdicción contenciosa administrativa cuando la deba satisfacer el Estado y en la vía verbal sumaria cuando deba hacerlo

² Corte Suprema de Justicia del Ecuador, fallos de triple reiteración, Sala de lo Contencioso Administrativo, Res. No. 321-97 4208; No. 168-98 Res. No. 195-99 4209; No. 169-98 Res. No. 217-99 4211

³ Gaceta Judicial. Año CV. Serie XVII. No. 14. Página 4796, Quito, 28 de octubre de 2003.

un particular. Dicho procedimiento se constituye en un proceso de ejecución, en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos.

En el caso sub judice, dada la naturaleza de la entidad demandada, Ministerio de Relaciones Exteriores, y al haber encontrado la Corte vulneración de derechos constitucionales, en la especie, la seguridad jurídica, que deber ser resarcida mediante una reparación integral, se debe proceder a la cuantificación económica por la jurisdicción contenciosa administrativa dentro de un término razonable, luego de lo cual se deberá informar a esta Corte.

Ahora bien, el citado artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional termina disponiendo "...De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes". Si las garantías jurisdiccionales por su naturaleza son sencillas, rápidas y eficaces; si solo finalizan con la ejecución integral de la resolución; y si el proceso de cuantificación ante la jurisdicción contenciosa administrativa o ante la civil es únicamente un proceso de ejecución y no de conocimiento, no existe fundamento constitucional para que el proceso pueda dilatarse con la presentación de todos los recursos ordinarios y extraordinarios.

En efecto, la frase "...De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes" se encuentra en clara contradicción con lo dispuesto en el artículo 86 numeral 2 literal a de la Constitución de la República, por lo que en ejercicio de la competencia atribuida a este Organismo, en el artículo 436 numeral 3, declara la inconstitucionalidad sustitutiva⁴ de la frase "De estos juicios se podrá interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes" del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sustituyéndola por la siguiente "Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite".

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

⁴ "Sentencia manipulativas "sustitutiva". Entendida como la manifestación más dura (y por ende, muy discutible) del poder legisferante positivo de un tribunal constitucional, en tal hipótesis este destruye una norma que califica como inconstitucional, y en su lugar la reemplaza por otra regulación conforme con la Constitución. Se la puede refutar, en definitiva, como una combinación entre la sentencia estimatoria clásica de declaración de inconstitucionalidad, con más una sentencia manipulativa integradora". Néstor Pedro Sagüés, "Las sentencias atípicas de la jurisdicción constitucional y su valor jurídico" en Duna Martínez Molina, Genealogía de la justicia constitucional ecuatoriana, Corte Constitucional para el período de transición, Quito, 2012.

SENTENCIA

1. Se declara la vulneración del derecho a la propiedad y del principio de seguridad jurídica, contenidos en los artículos 66 numeral 26, y 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar parcialmente la acción planteada por el señor Claudio Demetrio Masabanda Espín y, en consecuencia, declarar el incumplimiento por parte del encargado de funciones consulares del Ecuador en Ipiales, señor Ángel Naranjo Gallegos, de la norma contenida en el artículo 65 del Convenio entre Ecuador y Colombia sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves, publicado en el Registro Oficial N.º 83 del 9 de diciembre de 1992. Se niega el incumplimiento de las normas contenidas en los artículos 60 del Convenio entre Ecuador y Colombia sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves y 64 de la Ley Orgánica de Servicio Exterior.
3. Como medidas de reparación integral se ordena:
 - 3.1. Disponer que el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, pague al accionante el valor del vehículo objeto de la presente acción, en función del valor del avalúo comercial del mercado local a la fecha de la presente sentencia.
 - 3.2. Disponer que el órgano judicial correspondiente, en sede contencioso administrativa, en el término de 30 días desde la notificación de la presente sentencia, informe a esta Corte sobre su cumplimiento.
 - 3.3. Disponer que el Ministerio de Relaciones Exteriores investigue el caso y sancione al o los funcionarios responsables del incumplimiento, debiendo, en atención a lo previsto en el artículo 11 numeral 9 numerales segundo y tercero de la Constitución de la República y artículos 67 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejercer de forma inmediata el derecho de repetición en contra de los responsables.
4. En ejercicio de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional emite la siguiente regla jurisprudencial:

El monto de la reparación económica, parte de la reparación integral, como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, se la determinará en la jurisdicción contenciosa administrativa cuando la deba satisfacer el Estado y en la vía verbal sumaria cuando deba hacerlo un particular. Dicho procedimiento se constituye en un proceso de ejecución, en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos.
5. En ejercicio de la competencia establecida en el artículo 436 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional declara la inconstitucionalidad sustitutiva del artículo 19, frase

final, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, referente a: “De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes”, por la frase “Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite”. En consecuencia, el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispondrá:

Art. 19.- Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite.

6. Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura la presente sentencia, a fin de que en el marco de sus competencias y atribuciones, realice una debida, oportuna y generalizada difusión de esta sentencia en las instancias pertinentes de la función judicial.
7. Disponer la publicación de la presente sentencia en la Gaceta Constitucional.
8. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Llor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión extraordinaria del 13 de junio de 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: - f.) - Quito, a 21 de junio de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 0015-10-AN

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 17 de junio de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: - f.) - Quito, a junio 13 de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GUANO

Considerando:

Que, la Constitución de la República, en su Art. 238 establece que los Gobiernos Seccionales autónomos gozan de plena autonomía política, administrativa y financiera. En uso de su facultad legislativa podrá, dictar ordenanzas, conforme lo determina la última parte del Art. 264, de la misma Constitución.

Que, de conformidad con lo que estipula el Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador, las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

Que, el Art. 47 de la carta magna establece que se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: numeral 2, la rehabilitación integral y la asistencia permanente, que incluirán las correspondientes ayudas técnicas; y numeral 10, la obligación que tiene el estado para garantizar la prevención de las discapacidades y la atención y rehabilitación integral de las personas con discapacidad.

Que, de acuerdo al literal h) del Art. 4 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, uno de los fines de los gobiernos autónomos descentralizados, es generar las condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución a través de la creación y funcionamiento de sistemas de protección integral de sus habitantes.

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 240 y 264 de la Constitución de la República del Ecuador en armonía con los artículos 7, 29 y 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expende:

LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD BÁSICA DE REHABILITACIÓN FUNCIONAL -UBR- EN EL CANTÓN GUANO.

CAPÍTULO I

DE LA CREACIÓN DE LA UNIDAD BÁSICA DE REHABILITACIÓN FUNCIONAL

Art. 1.- Créase la Unidad Básica de Rehabilitación Funcional -UBR- en el Cantón Guano, como una unidad de atención en servicios de rehabilitación, que depende administrativa y técnicamente del Gobierno Autónomo

Descentralizado Municipal del Cantón Guano, a través de su Dirección de Gestión Administrativa, y estará encargada de brindar servicios de: Promoción de la Salud, Prevención de la Discapacidad, Rehabilitación Simple, de Referencia (remisión de paciente a especialidad a otra casa de salud) y Contrareferencia (recepción de resultados de especialidad de la atención a paciente en otra casa de salud).

CAPÍTULO II

DE LOS OBJETIVOS Y FINES

Art. 2.- Son Objetivos de la UBR, los siguientes:

1. Brindar servicios accesibles y de calidad, incluyendo atención respetuosa por parte del personal y voluntariado existente, con tecnología de punta utilizando recursos, destrezas y materiales locales.
2. Establecer alianzas multisectoriales para fortalecer la atención en rehabilitación y complementar la atención integral de las personas con discapacidad.
3. Motivar la participación ciudadana en procesos de sensibilización y respeto de los derechos de las personas con discapacidad.
4. Involucramiento de líderes locales en iniciativas del desarrollo y sostenibilidad de la unidad, que apoyen a los grupos vulnerables.

Art. 3.- Las Funciones de la UBR son las siguientes:

1. Coordinar con unidades de salud de mayor capacidad con el objeto de complementar la atención integral a los pacientes, cuya relación debe ser a través del proceso de referencia y contrareferencia.
2. Relacionarse con otras Instituciones y dependencias municipales relacionadas con el tema social, para que faciliten el funcionamiento de la UBR y aporten a la atención integral de las personas con discapacidad.
3. Cumplir con normas y protocolos establecidos para su administración y función.
4. Registrar todas las atenciones y acciones realizadas por la UBR.
5. Inventariar todos los bienes muebles e inmuebles que disponen.
6. Elaborar un reglamento de funcionamiento y mantenimiento de infraestructura y equipamiento.

7. Poner en ejecución el plan de difusión, sensibilización y concienciación sobre derechos de las personas con discapacidad.

Art. 4.- Los servicios de atención terapéutica que brindará la UBR, de acuerdo a su nivel de atención son: Servicio de Rehabilitación Física mediante: Electroterapia, Ultrasonido, Hidromasaje y Magnetoterapia.

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Art. 5.- Para cumplir con las funciones específicas detalladas en la presente Ordenanza, la Unidad Básica de Rehabilitación Funcional dispondrá del área de atención terapéutica.

Art. 6.- El Área de Atención Terapéutica se encargará de la evaluación terapéutica y aplicación de procedimientos terapéuticos. Las personas responsables serán los especialistas por cada área, cuyas funciones dependerá de los servicios que preste la UBR.

Art. 7.- Se deberá seleccionar a los profesionales y personal que laborará en la UBR, en base a perfiles y lineamientos establecidos en la Ley de Servicio Público, cuyas funciones deberán estar establecidas en un reglamento interno de funcionamiento de la UBR que se elabore para el efecto.

CAPÍTULO IV

DE LOS BIENES

Art. 8.- Constituyen Bienes de la UBR, los siguientes:

1. Los bienes inmuebles con los que cuenta la UBR, los mismos que no podrán ser transferidos, permutados o donados a otras instituciones u organizaciones.
2. Los equipos y materiales de terapia física con los que cuenta la UBR, deberán estar inventariados, de acuerdo a normativas.
3. Las asignaciones presupuestarias que le asigne la municipalidad para su funcionamiento.
4. Las donaciones, legados y toda asignación a título gratuito que le otorgase cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera.
5. Todos los recursos económicos o financieros que adquiriese por cobro de servicios.

Art. 9.- Los recursos económicos que adquiera la UBR por cobro de servicios tendrán como propósito ser utilizado en el mejoramiento de la calidad del servicio de la UBR.

Art. 10.- Los costos establecidos en la UBR por cobro de servicios se establecen en la siguiente tabla:

TIPO	DESCRIPCIÓN	COSTO POR CONSULTA
Tratamiento con equipos de electroterapia, ultrasonido, láser, magneto, hidromasaje, ejercicios y masajes	Problemas de tipo Neurológico, Reumatológico, Traumatológico y Respiratorio.	\$ 2,00
Niños menores de 11 años, pacientes geriátricos y personas con capacidades especiales.		\$ 1,00
Funcionarios del GAD Municipal del Cantón Guano.		\$ 1,00

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La presente ordenanza tendrá vigencia inmediatamente de su aprobación y sanción correspondiente por parte del Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guano, sin perjuicio de lo que establece el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

SEGUNDA.- La presente ordenanza prevalecerá sobre cualquier otra de igual o menor jerarquía que se le oponga, especialmente la ordenanza que regula la creación y funcionamiento de la Unidad Básica de Rehabilitación Funcional -UBR- en el cantón Guano, aprobada por el Concejo Municipal el 3 de junio de 2008.

TERCERA.- En el término de 60 días, a partir de la promulgación de la ordenanza en el Registro Oficial, la persona encargada de la Unidad Básica de Rehabilitación Funcional, se elabore y presente el Proyecto de Reglamento Interno de Funcionamiento de la Unidad Básica de Rehabilitación Funcional en el Cantón Guano, para su aprobación.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guano, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil trece.

f.) Lic. Edgar Alarcón Pancho, Alcalde.

f.) Armando Guaminga, Secretario del Concejo.

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL.-

Certifico: Que la **ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD BÁSICA DE REHABILITACIÓN FUNCIONAL -UBR- EN EL CANTÓN GUANO**, fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guano en primer debate en sesión ordinaria realizada el 22 de febrero de 2013 y en segundo debate, en las sesiones ordinarias de los días 07 de mayo y 18 de junio de 2013.

f.) Armando Guaminga, Secretario del Concejo.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GUANO.-

Promúlguese, ejecútase y publíquese por el dominio web institucional, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.- Guano, junio veinte de dos mil trece

f.) Lic. Edgar Alarcón Pancho, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guano.

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL.-

El señor Lic. Edgar Alarcón Pancho, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guano, sancionó, firmó y ordenó la publicación en el dominio web institucional, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial la **ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD BÁSICA DE REHABILITACIÓN FUNCIONAL -UBR- EN EL CANTÓN GUANO**, a los veinte días del mes de junio de dos mil trece, siendo las 10h55.

f.) Armando Guaminga, Secretario del Concejo.

No. 005-2013

EL CONCEJO MUNICIPAL DE RIOBAMBA

Considerando:

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República establece que: “Los gobiernos autónomos descentralizados de las Regiones, Distritos Metropolitanos, Provincias y Cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Que, de conformidad a la disposición contenida en el Art. 300 de la Constitución de la República, son principios tributarios el de progresividad y transparencia, cuya observancia es necesaria e indispensable en la actividad administrativa local;

Que, el artículo 556 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización respecto al impuesto por utilidades y plusvalía dispone, “**se establece el impuesto del diez por ciento (10%) sobre las utilidades y plusvalía que provengan de la transferencias de inmuebles urbanos, porcentaje que se podrá modificar mediante ordenanza**”;

En ejercicio de las competencias establecidas en el Art. 57 Literal a) y b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO DEL IMPUESTO A LAS UTILIDADES EN LAS TRANSFERENCIAS DE PREDIOS URBANOS Y PLUSVALÍA EN LA CIUDAD DE RIOBAMBA.

Art. 1.- Hecho generador.-

El hecho generador del impuesto regulado en esta Ordenanza (en adelante el “impuesto a las utilidades”) constituye la transferencia de dominio de bienes inmuebles urbanos, a cualquier título, en la que se pone de manifiesto una utilidad y/o plusvalía determinada de conformidad con la ley y esta Ordenanza.

Para la aplicación del impuesto a las utilidades se consideran inmuebles urbanos todos aquellos que se encuentren ubicados en zonas urbanas y urbanizables de la ciudad de Riobamba de conformidad con el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y demás normativa local referente a la aplicación de estos Planes y los demás instrumentos que los sustituyen o modifiquen.

Art. 2.- Sujeto Activo.- El sujeto activo del impuesto a las utilidades es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Riobamba, quién ejercerá su potestad impositiva a través de sus órganos competentes.

Art. 3.- Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos del Impuesto a las Utilidades aquellos previstos en el artículo 558 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 4.- Base imponible y deducciones.-

- a) La base imponible del impuesto a las Utilidades es la utilidad y/o plusvalía que se pone de manifiesto con ocasión de la producción del hecho generador.
- b) Para el cálculo de la base imponible al valor del inmueble con el que se transfiere el dominio, en adelante “el valor del inmueble”, se aplicarán las deducciones previstas en los artículos 557 y 559 del Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.
- c) Para efectos de la aplicación el Impuesto a las Utilidades se considera Valor del Inmueble el previsto en los sistemas catastrales a cargo del Gobierno Autónomo Descentralizado de Riobamba a la fecha de

transferencia de dominio; o, el que conste en los actos o contratos que motivan la transferencia de dominio, siempre y cuando no sea inferior al establecido en el catastro.

Art. 5.- Cálculo del impuesto.

- a) El porcentaje general del impuesto a las Utilidades será del 5% que se aplicará a la base imponible en todos los casos en los que en virtud de esta Ordenanza no se hubiere establecido un porcentaje específico.
- b) El porcentaje en casos de transferencias de dominio a título gratuito será del uno (1) por ciento que se aplicará a la base imponible.
- c) Para el caso de las primeras transferencias de dominio de inmuebles con edificaciones nuevas que se realicen a partir del año 2006 el porcentaje aplicable será del 3%.

Art. 6 Exenciones y rebajas.

- a) Las personas adultas mayores no serán objeto de exoneraciones de este impuesto, cuando tengan un ingreso mensual estimado en un máximo de cinco remuneraciones básicas unificadas o que tuviere un patrimonio que no exceda de quinientas remuneraciones básicas unificadas. Si la obligación tributaria excede a las cantidades determinadas anteriormente, los impuestos se pagarán únicamente por la diferencia o excedente.
- b) No serán objeto de exoneración de este inmueble las personas adultas mayores que sean representantes legales de personas jurídicas, sociedad de hecho u otras similares.

Art. 7.- Reclamos administrativos tributarios.

Los contribuyentes podrán presentar sus reclamos administrativos tributarios que se deriven de este impuesto, en primera instancia ante el Director o Directora Financiero/a Municipal, de no encontrarse de acuerdo con la resolución podrá apelar la misma ante el Alcalde o Alcaldesa que será de segunda y definitiva instancia en la vía administrativa.

Para la interposición de reclamos administrativos tributarios se observará lo que dispone el Código Tributario y el COOTAD en lo que fuere pertinente.

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Cantón Riobamba, el diez de junio de dos mil trece.

f.) Ing. MsC. Mario Robalino Guevara, Alcalde de Riobamba (E).

f.) Abg. Isabel Morales Morocho, Secretaria General del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: La infrascrita Secretaria General del Concejo Cantonal de Riobamba, **CERTIFICA: Que, LA ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO DEL IMPUESTO A LAS UTILIDADES EN LAS TRANSFERENCIAS DE PREDIOS URBANOS Y PLUSVALÍA EN LA CIUDAD DE RIOBAMBA**, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Riobamba en sesiones realizadas el 13, 20 y 27 de mayo, 3, y 10 de junio de 2013.- LO CERTIFICO.

f.) Ab. Isabel Morales Morocho, Secretaria General del Concejo.

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO.- Una vez que la presente **ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO DEL IMPUESTO A LAS UTILIDADES EN LAS TRANSFERENCIAS DE PREDIOS URBANOS Y PLUSVALÍA EN LA CIUDAD DE RIOBAMBA**, ha sido conocida y aprobada por el Concejo Municipal en las fechas señaladas; y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase al señor Alcalde del Cantón, en seis ejemplares, a efecto de su sanción legal.- **CÚMPLASE.-**

Riobamba, 13 de junio de 2013.

f.) Ab. Isabel Morales Morocho, Secretaria General del Concejo.

ALCALDÍA DEL CANTÓN RIOBAMBA.- Una vez que el Concejo Municipal ha conocido, discutido y aprobado **LA ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO DEL IMPUESTO A LAS UTILIDADES EN LAS TRANSFERENCIAS DE PREDIOS URBANOS Y PLUSVALÍA EN LA CIUDAD DE RIOBAMBA**, la sanciono y dispongo su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, a efecto de su vigencia y aplicación legal.

EJECÚTESE.- NOTIFÍQUESE.

Riobamba, 13 de junio de 2013.

f.) Ing. MsC. Mario Robalino Guevara, Alcalde de Riobamba (E).

CERTIFICACIÓN.- La infrascrita Secretaria General del Concejo de Riobamba, **CERTIFICA QUE:** El Ing. MsC. Mario Robalino Guevara, Alcalde del Cantón Encargado, proveyó y firmó la Ordenanza que antecede, en la fecha señalada. **LO CERTIFICO:**

f.) Ab. Isabel Morales Morocho, Secretaria General del Concejo.

EL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE VENTANAS

Considerando:

Que, la presente ordenanza para el cobro de la tasa que corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Ventanas por el servicio de alumbrado público, se establece montos que no retribuyen el costo de producción de dicho servicio, de conformidad con la Ley.

Que, de conformidad con la Ley básica de electrificación el Consejo Nacional de Electrificación (CNEL) debe cubrir los costos que demanda el servicio del suministro de energía eléctrica.

Que, es deber de la entidad ofrecer y/o prestar el servicio de alumbrado público a la colectividad en beneficio del desarrollo urbanístico a través de Consejo Nacional de Electrificación-CNEL-Los Ríos, u otras empresas que suministren el servicios de energía eléctrica en usos de las facultades constitucionales y legales de las que se haya investido.

El Código Orgánico de Organización Territorial y Autonomía Descentralizada (COOTAD) en sus Arts. 1 y 53 consagran la autonomía de las municipalidades;

Que, el Art. 57 literal b) del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial y Autonomía Descentralizada (COOTAD), otorga la facultad a los Municipios de aplicar mediante ordenanzas, los Tributos Municipales creados expresamente por la ley;

Que, los tributos constituyen para los entes seccionales autónomos fuentes para la obtención de recursos presupuestarios, que permiten desarrollar las actividades a las cuales están obligados por disposición legal;

Que, el Art. 57 literal c) del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial y Autonomía Descentralizada (COOTAD), otorga la facultad a los Municipios de crear, modificar, exonerar o extinguir tasas o contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute.

En uso de las facultades y atribuciones constitucionales y legales invocadas, y de conformidad con el Art. 57 literal a) **Código Orgánico de Organización Territorial y Autonomía Descentralizada (COOTAD)** y Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador; expide:

Resuelve:

EXPEDIR LA SIGUIENTE ORDENANZA PARA EL COBRO DE LA TASA POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL CANTÓN VENTANAS.

Art. 1.- Todas las personas naturales y/o jurídicas en esta jurisdicción cantonal, deben sujetarse a las normas dispuestas por la presente Ordenanza Municipal.

Art. 2.- Son sujetos pasivos de cobro del servicio de alumbrado público todos los abonados del servicio eléctrico que se encuentran residiendo dentro del cantón Ventanas.

Art. 3.- Para efecto de cobro del servicio de alumbrado público se establecerán **TASAS** para todas las clases de consumidores de energía eléctrica. Las cantidades resultantes de su aplicación, serán incluidas en las facturas mensuales correspondientes de cada cliente.

Art. 4.- Establézcase la siguiente tarifa para el pago de la tasa de alumbrado público a favor de la Municipalidad del Cantón Ventanas y recaudado por la Consejo Nacional de Electrificación-CNEL-Los Ríos, u otras Empresas suministradoras de energía eléctrica.

Art. 5.- La Tasa a pagarse por alumbrado público, considerará los siguientes tipos de consumo de energía eléctrica:

- a. Residencial
- b. Comercial
- c. Industrial
- d. Entidades Municipales y Juntas Parroquiales
- e. Entidades oficiales

Art. 6.- Valores por cobrar por el uso de alumbrado público.

- a. A los abonados de servicios residenciales, se les recargará el 10% del valor a cada una de sus planillas.
- b. A los abonados del servicio comercial, se les recargará el 12% del valor a cada una de sus planillas.
- c. A los abonados del servicio industrial, se les recargará el 15% del valor a cada una de sus planillas.
- d. A los abonados del servicio de entidades Municipales y Juntas Parroquiales la tarifa será de 0%
- e. A los abonados del servicio de entidades oficiales se les recargará el 10% del valor a cada una de sus planillas.

Art. 7.- El Consejo Nacional de Electrificación-CNEL-Los Ríos que presten el servicio de energía eléctrica en el cantón Ventanas, actuarán en calidad de agentes de recaudación de la tasa por servicio de alumbrado público, para cuyo efecto crean una cuenta contable especial en la cual se acreditan los ingresos por recaudación de esta tasa, y debilitaran de la misma, las facturas que la Empresa emita a nombre de la Ilustre municipalidad del cantón Ventanas por el servicio de alumbrado público.

Art. 8.- Mensualmente el Departamento Financiero Municipal conjuntamente con los funcionarios designados por el Consejo Nacional de Electrificación-CNEL-Los Ríos, u empresas que presten el servicio de suministro de energía

eléctrica al cantón Ventanas, ejecutará las liquidaciones de ingresos correspondientes a las liquidaciones de ingresos y egresos correspondientes a los servicios públicos, de lo cual se informará al Alcalde del Cantón para los fines legales pertinentes.

Art. 9.- Si los cargos para el pago de la tasa de Alumbrado Público requieren ser modificados, en virtud de la elevación de tarifas eléctricas por parte del Organismo Estatal competente o por que exista un crecimiento poblacional y este demande alumbrado público, el Consejo Nacional de Electrificación-CNEL-Los Ríos u otras empresas suministradoras de energía eléctrica, deberán efectuar conjuntamente con un delegado de la Municipalidad del cantón Ventanas, los estudios técnicos pertinentes, de las tarifas establecidas en el Art. 6 de la presente ordenanza se adjuntarán proporcionalmente a la elevación del pliego tarifario en forma automática sin necesidad de reformas de la presente ordenanza.

Art. 10.- La operación y mantenimiento del servicio de alumbrado público estará a cargo del Consejo Nacional de Electrificación-CNEL-Los Ríos o de las otras empresas suministradoras de energía eléctrica.

Art. 11.- La Municipal del cantón Ventanas, establecerá un sistema de control del servicio de alumbrado público que garantice que el Consejo Nacional de Electrificación-CNEL-Los Ríos o de las otras empresas suministradoras de energía eléctrica brinden un servicio continuo de alumbrado público acorde con las instalaciones existentes y con las que se emplearán en el futuro. Para este fin la Municipalidad notificará a la CNEL LOS RÍOS sobre cualquier anomalía encontrada, estando la empresa obligada a proceder a reparar inmediatamente la referida anomalía. Caso de no hacerlo esta Municipalidad se acogerá a lo dispuesto en el Art. 27 del Reglamento de Fijación de Tarifas Eléctricas.

Art. 12.- Las personas naturales y/o jurídicas que se resistieren a efectuar el pago de la tasa por el servicio de Alumbrado Público que se establezca según dispone esta ordenanza, no podrán suscribir con la empresa o empresas que presten el servicio de suministro de energía eléctrica. Por su parte los abonados que ya reciben el servicio de energía eléctrica y que se resistieren del pago serán privados de inmediato del servicio, hasta cuando se realice dicho pago.

Art. 13.- Todo lo que no esté previsto o tarifado por tasa de servicio de alumbrado público en esta ordenanza, pagará según la resolución que adopte el Ilustre Concejo Cantonal de Ventanas.

Art. 14.- Déjese sin efecto las ordenanzas, acuerdos o disposiciones que estén en contraposición con lo dispuesto en la presente ordenanza.

Art. 15.- Vigencia de la Ordenanza.- La presente ordenanza entra en vigencia con su sola aprobación por parte del Concejo Cantonal de Ventanas, y de conformidad con el Código Orgánico de Organización Territorial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado de Ventanas, a los quince días del mes de marzo del 2012.

f.) Ab. Carlos Carriel Abad, Alcalde.

f.) Ab. Guillermo Ayala Yong, Secretario.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON VENTANAS.-

RAZON.- Siento como tal, que la presente **ORDENANZA PARA EL COBRO DE LA TASA POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL CANTÓN VENTANAS**, fue analizada, discutida y aprobada por el Concejo del Cantón Ventanas, en las Sesiones Ordinarias celebradas en fechas 16 de Febrero y 15 de Marzo del 2012, en primero y segundo debate respectivamente.

Ventanas, 19 de Marzo de 2012.

f.) Ab. Guillermo Ayala Yong, Secretario General.

ALCALDIA DEL CANTON VENTANAS.-

Ventanas, 19 de Marzo de 2012.- Las 11h00

VISTOS: Ejecútese y envíese para su publicación.

SANCION.- El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Ventanas.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República, sanciono **ORDENANZA PARA EL COBRO DE LA TASA POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL CANTÓN VENTANAS.**

f.) Ab. Carlos Carriel Abad, Alcalde del cantón Ventanas.

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO DEL CANTON VENTANAS.

RAZON.- Siendo como tal que el señor Alcalde sanciono la ordenanza que antecede en la fecha señalada.- Lo certifico.

Ventanas, 19 de Marzo de 2012.

f.) Ab. Guillermo Ayala Yong, Secretario General.



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbase



Quito
Av. 12 de Octubre N1690 y Pasaje Nicolás Jiménez
Edificio Nader 2do. Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835

Almacén Editora Nacional
Mañosca 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110

Guayaquil
Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107



www.registroficial.gob.ec